



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional

Nº. 025 -2020-GRA/GG-ORADM

Ayacucho, 13 FEB. 2020

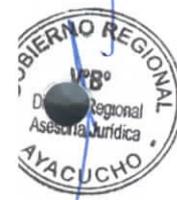
VISTO:

Opinión Legal N° 0018-2020-GRA/GG-ORAJ-CJLA, Informe N° 003-2020-GRA-GRI-SGSL/SO-ING.JDHP, Informe N° 041-2020-GRA/GRI-SGO-JHRT-RO, Informe Técnico de Ampliación de Plazo N° 02, y las Solicitud de ampliación de fecha 31 de enero 2020, y los documentos sobre ampliación de plazo, en diecinueve (19) folios;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, del análisis y estudio del expediente, se tiene el documento s/n de fecha de recepción 30 de enero de 2020, el Gerente de la empresa Tractores EIRL., solicita al Dirección Regional de Administración la ampliación de plazo N° 02 argumento que como es de conocimiento del área usuaria la empresa contratada tuvo una serie de dificultades durante los meses de octubre, noviembre y diciembre respectivamente, los cuales son deficiencias en los trabajos de voladura, eventos climáticos extraordinarios e imprevisibles que generaron derrumbes y deslizamientos de tierras (huaicos) en los frentes de trabajo de Putis y capote, situación irremediable que imposibilitó el normal desarrollo de las prestaciones a ejecutar a su favor (es decir las horas maquina trabajadas) no fueron pactadas en el contrato; asimismo, se debe tener en consideración que la entidad dispuso unilateralmente la paralización de obra injustificada y retiro del personal en el mes de diciembre de 2019; teniendo solo como comunicado de manera verbal que las obras reiniciarán sus actividades de la siguiente manera: frente de trabajo Putis: 21 de enero de 2020 (reinicio de obra), frente de trabajo capote: 28 de enero de 2020 (reinicio de obra), solicitando en consecuencia una ampliación de plazo de 50 días calendarios para completar la prestación del servicio de las horas contratadas;



Que, mediante informe N° 40-2020-GRA/GRI-SGO-JHRT-RO de 04 de febrero de 2020, el residente de la obra remite al Sub Gerente de Obras, el informe técnico respecto a la solicitud de ampliación de plazo N° 02 solicitado por la empresa Tractores EIRL.; para lo cual, justifica de manera técnica las causas que ameritan una ampliación de plazo señalando en principio que por cierre presupuestal correspondiente al año 2019 se paralizó la obra conforme a lo señalado en el memorando múltiple N° 195-2019-GRA/GG-GRI-SGO de 19 de diciembre de 2019 enviada por parte de la entidad donde se describe que los responsables de la obra finalicen su labor el día 31 de diciembre de 2019 haciendo entrega de cargo mediante un informe de corte y/o pre liquidación; por otro lado, las maquinarias (excavadoras hidráulicas) vienen prestando servicio a la obra realizando trabajos específicamente en el componente de movimiento de tierra tanto en el frente Putis y capote; del mismo modo, se debe tener en consideración que la obra paralizó el día 28 de diciembre de 2019 por causa no imputable al contratista, pero según contrato N° 0890-2019-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF, la fecha de conclusión del servicio fue el 05 de enero de 2020, por ende se deberá considerar un plazo de 09 días calendarios; asimismo, el 29 de diciembre de 2020, se da el reinicio de la obra por tanto se deberá considerar 09 días más de ampliación de plazo, haciendo un total de 18 días calendarios;

Que, mediante informe N° 003-2020-GRA-GRI-SGSL/SO-ING.JDHP de 11 de febrero de 2020, el supervisor de obra remite al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras la aprobación de la ampliación de plazo N° 02 del servicio de alquiler de excavadora hidráulica, concluyendo que la supervisión emite opinión favorable para la aprobación de la ampliación de plazo N° 02 por el periodo de 18 días calendarios computados del 30 de enero al 17 de febrero de 2020;

Que, es necesario señalar que el marco normativo y/o base legal que regula la modificación contractual se encuentra regulado en la Ley de Contrataciones del Estado, específicamente en el Artículo 34° numeral 34.1) del Decreto Supremo N° 082-2019-EF, TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, que señala: *“El contrato puede modificarse en los supuestos contemplados en la Ley y el reglamento, por orden de la Entidad o a solicitud del contratista, para alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, en este último caso la modificación debe ser aprobada por la entidad, dichas modificaciones no deben afectar el equilibrio económico financiero del contrato; en caso contrario, la parte beneficiada debe compensar económicamente a la parte perjudicada para restablecer dicho equilibrio, en atención al principio de equidad”*; en esa misma línea, el **numeral 34.9)** del mismo artículo precisa que: *“El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento...”*; por su parte, el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Decreto Supremo N° 344-2018-EF), en su artículo 158° ha señalado cuales son las causales para solicitar la ampliación de plazo definiéndose esta como aquella facultad que tiene el contratista de poder solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siendo estos: a) *Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado; y, b) Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista;*

Que, como se aprecia, la normativa de Contrataciones del Estado otorga al contratista el derecho a solicitar la ampliación del plazo cuando se produzcan situaciones ajenas a su voluntad, con la finalidad de extender el plazo y de esta manera reparar y equilibrar las condiciones inicialmente pactadas o adecuar el plazo del servicio a las modificaciones contractuales ordenadas por la Entidad; ahora bien, es importante indicar que el artículo



158° del reglamento (Decreto Supremo N° 344-2018-EF) detalla el procedimiento regular para solicitar la ampliación de plazo en los contratos de obra, así como determinadas situaciones que podían estar vinculadas con dicho procedimiento;

Que, el numeral 158.2) del artículo 158° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que: *"El contratista solicita la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización; La Entidad resuelve dicha solicitud y notifica su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal, las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, se paga al contratista el gasto general y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo puede ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión;* Que, de las disposiciones citadas, se aprecia que la normativa de contrataciones del estado prevé la posibilidad de que el contratista pueda solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones no imputables a este; debiendo precisarse que corresponde a la Entidad antes de aplicar la "penalidad por mora en la prestación" determinar si se configura dicha causal a efectos de resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista conforme a lo establecido en el reglamento; ahora bien, en atención al tenor de la consulta planteada, resulta propicio tomar en consideración los conceptos de "caso fortuito o fuerza mayor" que contempla el artículo 1315° del Código Civil (*de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del reglamento*), el cual establece que caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento *extraordinario, imprevisible e irresistible*, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; al respecto, es necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario; es decir, fuera del orden natural o común de las cosas; asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible; por su parte, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento, de esta manera, se advierte que la configuración de un "caso fortuito o fuerza mayor" exime de responsabilidad a las partes, específicamente a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo; por tanto, la normativa de contrataciones del Estado ha regulado la causal de ampliación de plazo por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista; pudiendo entre otros casos sustentarse estos sobre la base de la configuración de un "caso fortuito o fuerza mayor". No obstante, corresponde a la Entidad determinar si, en efecto, se configura dicha causal, a fin de resolver la solicitud de ampliación de plazo y notificar su decisión al contratista, conforme a lo establecido en el Reglamento de plazo y notificar su decisión al contratista, conforme a lo establecido en el Reglamento; caso contrario, si esta determina que no se configura la causal, aplica la "penalidad por mora en la ejecución de la prestación" al contratista;

Que, en tal sentido, habiéndose establecido el procedimiento regular y los aspectos legales sobre la modificación de contrato (ampliación de plazo) y la parte adjetiva sobre la ampliación de plazo; es preciso avocarnos al caso en concreto, esto es respecto a la



solicitud de ampliación de plazo N° 02 solicitado por la empresa Tractores EIRL; en ese sentido, corresponde evaluar si el documento presentado por el contratista se encuentran enmarcado dentro de las causales previstas por norma respecto a la ampliación de plazo solicitado; en esa línea de ideas, obra en autos la solicitud de ampliación de plazo N° 02 con fecha de recepción 30 de enero de 2020, en el cual el contratista sustenta la ampliación de plazo N° 02 argumentando que: *"como es de conocimiento del área usuaria la empresa contratada tuvo una serie de dificultades durante los meses de octubre, noviembre y diciembre respectivamente, los cuales son deficiencias en los trabajos de voladura, eventos climáticos extraordinarios e imprevisibles que generaron derrumbes y deslizamientos de tierras (huaicos) en los frentes de trabajo de Putis y capote, situación irremediable que imposibilitó el normal desarrollo de las prestaciones a ejecutar a su favor (es decir las horas maquina trabajadas) no fueron pactadas en el contrato; asimismo, se debe tener en consideración que la entidad dispuso unilateralmente la paralización de obra injustificada y retiro del personal en el mes de diciembre de 2019; teniendo solo como comunicado de manera verbal que las obras reiniciarán sus actividades de la siguiente manera: frente de trabajo Putis: 21 de enero de 2020 (reinicio de obra), frente de trabajo capote: 28 de enero de 2020 (reinicio de obra), solicitando en consecuencia una ampliación de plazo de 50 días calendarios para completar la prestación del servicio de las horas contratadas"*. Sobre el particular, hecho la evaluación y análisis de la documentación respectiva, corresponde señalar en primer lugar, que a su pedido de ampliación de plazo el contratista adjuntó como medio de prueba el memorando múltiple N° 195-2019-GRA/GG-GRI-SGO de 19 de diciembre de 2019 del cual se desprende el corte de la y paralización de la obra; del mismo modo, cabe precisar que la causal invoca calza específicamente dentro de los parámetros establecidos en el artículo 1315° del Código Civil (de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del reglamento), el cual establece que caso fortuito o fuerza mayor como causa no imputable al contratista, el cual básicamente viene a ser un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso; configurándose esto cuando ocurre algo fuera de lo ordinario; es decir, fuera del orden natural o común de las cosas; asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible; por su parte, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento, de esta manera, se advierte que la configuración de un "caso fortuito o fuerza mayor" exime de responsabilidad a las partes, específicamente a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar las prestaciones a su cargo; en ese sentido, de las premisas señaladas ut supra, se evidencia una situación irresistible como es el caso de las lluvias y precipitaciones; del mismo modo, la paralización unilateral que realizó la entidad; por ende, conforme a los fundamentos expuestos por el contratista como causal de ampliación de plazo en la prestación del servicio deben quedar amparados;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 232-2019-GRA/GR de fecha 26 de marzo de 2019, se delega la facultad de aprobar modificaciones convencionales al administrador del Gobierno Regional de Ayacucho; y, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2019-GRA/GR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de ampliación de plazo N° 02 solicitado por el representante legal de la empresa TRACTORES EIRL, para el Servicio de Alquiler de Maquinaria (Excavadora Hidráulica) para la Meta 038: "Creación y Mejoramiento de la Carretera San José de Choymacota tramo Putis – Apulema – Pachachaca – Chongos, distritos de Santillana, Sivia y LLochegua, provincia de Huanta – Ayacucho"; por el periodo de dieciocho (18) días calendarios computados del 30 de enero al 17 de febrero de 2020, en aplicación del literal b) del artículo 158.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones, al encontrarse inmerso en la causal de atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista, sustentado en los informes de la parte expositiva, y las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- INSERTAR, la presente resolución en el expediente de la Adjudicación Simplificada N° 072-2019-GRA-SEDE CENTRAL (Primera Convocatoria).

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, que la Secretaria General en el día cumpla con notificar al contratista, así como a la Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Obras, Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, Oficina de Tesorería y demás órganos estructurados del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

CPC. Ailixis Velásquez Cayampi
Director Regional de Administración